



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene como objeto regular las condiciones de prestación de servicios en las playas de costas marítimas, fluviales o lacustres ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, de manera tal que se garantice la plena accesibilidad y disfrute del entorno natural y cultural de las mismas, respetando y protegiendo los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2º: Finalidad. Será finalidad de la presente Ley promover la accesibilidad de las instalaciones, equipamientos, servicios, lineamientos arquitectónicos, comunicaciones, de seguridad y la capacitación del personal de las Unidades Turístico Fiscales de Playa, a efectos de garantizar el pleno uso y disfrute de la actividad turística de todos los sectores de la sociedad e incentivando la equiparación de oportunidades.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3º: Ámbito de Aplicación. Serán ámbito de aplicación de la presente Ley las playas marítimas, fluviales y lacustres ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Sujetos de Ley. Serán sujetos de la presente Ley los agentes encargados de la explotación de las Unidades Turístico Fiscales de Playas marítimas, fluviales o lacustres ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, sean éstos públicos o privados concesionarios.

ARTÍCULO 5º: Definiciones. A los efectos de esta Ley, entiéndase por:

- a) Playa. Extensión casi plana, formada por arena o piedras, que se encuentra a la orilla del mar, de un río, de una laguna o de un lago.
- b) Unidad Turístico Fiscal (UTF). Denominación que reciben los sectores del dominio público a ser concesionados para su explotación por parte de un tercero.
- c) Unidad Turístico Fiscal de Playa: UTF ubicada en algún tipo de playa de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Agente de explotación. Persona humana o jurídica, sea ésta pública o privada, que tiene a su cargo la explotación del servicio de la UTF.
- e) Playa Accesible. Espacio turístico ubicado en las riberas marítimas, fluviales y lacustres que cuenta con prestaciones gastronómicas,



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

recreativas, de provisión de sombra, vestuarios u otros servicios conexos diseñados o acondicionados para su utilización universal, indiferentemente de las condiciones y capacidades de sus usuarios.

- f) Barrera física. Obstáculo estructural o arquitectónico presente en entornos naturales o contruidos por el hombre, que impide o dificulta la realización de una determinada tarea o actividad, afectando la plena integración sociales de las personas.

ARTÍCULO 6º: Sello “Playa Accesible”. Créase el sello “Playa Accesible”, el que será otorgado a las Unidades Turístico Fiscales de Playa que cumplan fehacientemente las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien tendrá a su cargo:

- a) La elaboración de un Plan Integral de Playa Accesible que contemple todos los requerimientos necesarios para cada tipo de discapacidad a los efectos de garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- b) La Creación de un Registro de Playas que posean el “Sello Playa Accesible”, manteniéndolo actualizado. El mismo deberá ser publicado en la página web que la Autoridad de Aplicación determine, la cual deberá respetar las normas y requisitos sobre



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad, a fin de facilitarles el acceso a sus contenidos.”

ARTÍCULO 8º: Obligaciones y deberes del Agente de Explotación de la Unidad Turístico Fiscal de Playa. Los Agentes de Explotación de las UTF de Playa deberán cumplir con el Plan Integral de Playa Accesible que diseñará la Autoridad de Aplicación, según lo establecido en el artículo precedente, el que deberá contener como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Eliminar toda barrera física que obstruya, dificulte o impida la normal circulación vertical y horizontal de personas con movilidad reducida o con cualquier otro tipo de discapacidad, sea temporaria o permanente.
- b) Instalar cartelería indicativa donde se especifique que el establecimiento cumple con lo requerido por la presente Ley, la cual deberá garantizar la “Comunicación” en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- c) Contar con estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a personas con algún tipo de discapacidad.
- d) Establecer un itinerario de acceso completo, perfectamente señalado, desde la zona de estacionamientos hasta la línea de ribera, que contemple todas las ramificaciones necesarias para garantizar el correcto acceso a todos los servicios ofrecidos.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- e) Los establecimientos que cuenten con sistemas de alarma deberán adoptar mecanismos o dispositivos que permitan, en caso de ser activados, su percepción por parte de personas con discapacidad sensorial.
- f) Contar con vestuarios y sanitarios aptos para ser utilizados por personas con discapacidad.
- g) Disponer de muletas anfibas, al menos una silla anfibia y material de flotación para uso gratuito por parte de personas con movilidad reducida, permanente o transitoria.
- h) Contar con sombrillas y zonas de sombra adaptadas para la utilización de personas con discapacidad.
- i) Contar con personal capacitados para atender a personas con discapacidad. Las especificaciones necesarias para cada inciso serán definidas por el Poder Ejecutivo mediante la vía reglamentaria, considerando las particularidades que correspondieren.

ARTÍCULO 9º: Contratos de Concesión en Ejecución. Los Contratos de Concesión que se estuvieren ejecutando a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán rigiéndose según lo establecido en sus cláusulas hasta su extinción.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 10: Beneficios del Sello “Playa Accesible”. Aquellas Unidades Turístico Fiscales de Playa a las cuales le sea otorgado el Sello “Playa Accesible” podrán disponer, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación, de los siguientes beneficios:

- a. Espacios de publicidad en medios de comunicación y/o campañas publicitarias de dominio público;
- b. Capacitación y apoyo para desarrollar estrategias de diferenciación, investigaciones de mercado, comunicación integral, posicionamiento de marca y toda otra demanda de formación reconocida por la Autoridad de Aplicación;
- c. Articulación de programas y proyectos de infraestructura turística con el Poder Ejecutivo de la Provincia;
- d. Capacitación para la presentación de proyectos para acceso a financiamiento a través de cooperación internacional.

Dejase constancia que la enumeración previa no reviste carácter taxativo, quedando la Autoridad de Aplicación facultada a ampliar los beneficios anteriormente expuestos, los cuales deberán estar contenido en el Plan Integral de Playa Accesible al cual hace referencia el Artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 11: Habilitación, Control y Sanciones. El Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, fiscalizará el cumplimiento de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

todo lo establecido en la presente Ley, estableciendo en su reglamentación las sanciones correspondientes a cada infracción y el destino de los fondos que se originen en consecuencia.

ARTÍCULO 12: Invitación a Adherir. Invítese a los municipios a adherir mediante el dictado de las ordenanzas respectivas, resultando obligatorio todo lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de que las normas municipales lo amplíen o mejoren.

ARTÍCULO 13: Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y deberá ser reglamentado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 14: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.